

Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo sandía. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo tomate para consumo en fresco. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona,

Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.»

En el anexo II deben realizarse las modificaciones que se indican:

En la página 5474, cultivo pimiento, provincia Ciudad Real, en la columna «Riesgos asegurables»:

Donde dice: «Helada, viento y Lluvia», debe decir: «Helada, pedrisco, viento y lluvia».

En la página 5476, cultivo zanahoria, provincia Segovia, en la columna «Riesgos asegurables». Donde dice: «Helada, pedrisco», debe decir: «Helada».

Página	Cultivo	Provincia	Dice		Debe decir	
			Periodo de garantía		Periodo de garantía	
5471	Ajo.	Cuenca.	1.12.1986/30.	7.1987	1.12.1986/31.	7.1987
5472	Cebolla.	Baleares.	1. 4.1986/31.	4.1987	1. 4.1986/31.	3.1987
		Barcelona.	1. 9.1986/30.	5.1987	1. 9.1986/31.	5.1987
5473	Fresa y fresón.	Cádiz	1. 6.1986/30.	5.1987	1. 6.1986/31.	5.1987
5474	Judía verde. Pimiento.	Pontevedra.	1. 3.1986/31.	7.1986	1. 4.1986/31.	7.1986
		Asturias.	20. 4.1986/30.10.1986		20. 4.1986/31.10.1986	
5475	Pimiento. Tomate.	Palencia.	1. 4.1986/30.10.1986		1. 4.1986/31.10.1986	
		Alicante.	1. 3.1986/30.	9.1986	1. 3.1986/15.	2.1987
		Granada.	1. 4.1986/31.	3.1987	1. 4.1986/15.	2.1987
5476	Tomate.	Vizcaya.	1. 5.1986/30.10.1986		1. 5.1986/31.10.1986	

En la página 5472, cultivo coliflor, provincia Sevilla, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice: «6», debe decir: «4,5».

En la página 5475, cultivo tomate, provincia Alicante, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice «7», debe decir: «7,5».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**5619** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Preámbulo.—El segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... a misma se ha reservado "para los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...»; debe decir: «... la misma se ha reservado para "los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...».

Artículo 1.º En la primera línea, donde dice: «La denominación "Cava", regulada en julio de 1972, ...»; debe decir: «La denominación "Cava", regulada en el artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1972, ...».

En la cuarta línea, donde dice: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...»; debe decir: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...».

Art. 6.º Segundo párrafo, donde dice: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se inscriban en el futuro, en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición.», debe decir: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición, y las que se inscriban en el futuro».

Anejo.—En el primer párrafo, correspondiente a la provincia de Barcelona, introducir correcciones en la última línea en la forma

siguiente: «Pobla de Claramunt, Vallbona; Alella, Cabriels, Martorellas, Masnou, Mongat, Premià de Mar, San Fausto de Campcentellas, San Ginés de Vilasar, Santa Maria de Martorellas, Teyá y Tiana, Artés y Rubí.

## MINISTERIO DE CULTURA

**5620** *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se interpretan determinados términos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 y siguientes del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, así como otras disposiciones concordantes, disponen que en el Registro de la Propiedad Intelectual se utilizarán los libros que sean necesarios para su debida organización y funcionamiento. Los libros, considerados en su acepción material estricta de cuerpos o volúmenes de hojas fijas, han sido, durante mucho tiempo, los medios habituales donde se han elaborado y hecho constar las inscripciones registrales de naturaleza diversa.

Sin embargo, en el transcurso de los últimos años se han venido imponiendo determinadas transformaciones, tanto en los sistemas de anotación y constancia de datos registrales como en los procedimientos mecánicos de escritura, lectura y transcripción de textos que constituyen las diversas inscripciones. Estas innovaciones y la necesidad de una progresiva celeridad y economía de los trámites registrales ha permitido superar la arcaica concepción del libro-volumen como único y rígido objeto material de la actividad registral.

Parece, en consecuencia, lógico que la expresión «libros» que aparece en las normas reglamentarias citadas, en relación con la fijación y conservación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Intelectual, deba ser interpretada de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los solos efectos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, y disposiciones concordantes, las expresiones relativas a los «libros» que se llevarán en el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán entenderse en el sentido de cuerpos o soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias